



IEEPCO-RCG-02/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CQDPCE/POS/08/2025, INSTRUÍDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR OAXACA.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN:

Que recae al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado oficiosamente en contra del partido político Fuerza por Oaxaca¹, por el incumplimiento a su obligación de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, conducta advertida de la vista realizada con motivo de la conclusión 8.16.3-TEPJF/EXMOX de la resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección de Partidos del IEEPCO:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

DEL CONTEXTO.

I. Cambio de denominación. Mediante resolución IEEPCO-RCG-07/2025, el Consejo General de este Instituto aprobó las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca a sus documentos básicos, entre otras, el cambio de denominación a Fuerza por Oaxaca.

¹ En adelante FXO.

II. Acuerdo INE/CG87/2025. El 19 de febrero de 2025², el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG87/2025, por la cual resolvió respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023, presentado por su Comisión de Fiscalización.

Al advertir posibles violaciones a disposiciones legales, el Consejo General del INE ordenó, en el punto resolutivo OCTOGÉSIMO NOVENO del instrumento en cita, dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, entre ellas este Organismo Público Electoral, conforme lo señalado en el considerando 21,3 de la citada Resolución.

Para el caso que nos ocupa, la vista ordenada versó respecto de lo siguiente:

PARTIDO LOCAL	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	CONDUCTA EN ESPECÍFICO.
Fuerza por México Oaxaca	8.16.3-C3-FXM-OX	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter trimestral y semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca a fin de realizar las acciones condicentes.

III. Vista. Con motivo de lo anterior, el 26 de febrero, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió, vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la circular INE/UTVOPL/67/2025, con el fin de notificar las resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG87/2025.

IV. Vista a la Comisión de Quejas. En virtud de lo referido previamente, mediante oficio IEEPCO/PCG/0375/2025, la Presidencia del IEEPCO dio vista a la Comisión de Quejas con la información remitida por el INE, con la finalidad de proceder conforme a derecho corresponda.

DEL PROCESO

V. Radicación, reserva de admisión e investigación preliminar. Mediante proveído dictado el 3 de julio de la pasada anualidad por la Comisión de Quejas, se tuvo por radicado el procedimiento ordinario sancionador, registrándose con la clave CQDPCE/POS/08/2025 del índice de la citada Comisión, además, se determinó reservar la admisión hasta contar con los elementos necesarios, por lo que se realizó un requerimiento dirigido a la Comisión de Fiscalización del INE.

VI. Acuerdo de Admisión y emplazamiento. Cumplido el requerimiento respectivo, el 27 de agosto se admitió a trámite el procedimiento en contra de FXO, por la omisión de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, según la conclusión 8.16.3-C3-FXM-OX del Dictamen Consolidado aprobado mediante resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del INE, ordenándose el emplazamiento respectivo.

VII. Acuerdo de apertura del periodo probatorio y requerimiento. Vista la respuesta de FXO al emplazamiento, se ordenó la apertura del periodo probatorio y se requirió a la Dirección de Partidos del IEEPCO informar sobre el monto de financiamiento destinado a FXO durante el año 2023.

VIII. Acuerdo de vista. Recibida la respuesta al requerimiento referido en el punto previo, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa, se ordenó correr traslado y dar vista al partido denunciado con la documentación remitida por la Dirección de Partidos del IEEPCO.

² En lo subseciente todas las fechas se referirán al año 2025, salvo precisión en contrario.

³ Considerando 21, inciso b). Véase la página 3112 de la Resolución.

IX. Cierre de periodo probatorio y vista para alegar. Desahogadas la vista referida y considerándose que se contaba con los elementos suficientes, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, en consecuencia, la Comisión de Quejas declaró agotada la etapa de investigación y en su momento puso el expediente a la vista de FXO para formular los alegatos que a su derecho corresponda.

X. Proyecto de resolución. Por lo anterior, mediante acuerdo de 31 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas ordenó la elaboración del proyecto de resolución del asunto, el cual fue aprobado por sus integrantes, por lo que ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

II. CONSIDERANDO:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 2 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numerales 2 y 4; 32 fracción I; 38 fracciones I y XLVIII; y 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 4 de la Ley de Instituciones; y el 4, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a) y numeral 4 fracción I; 71 y 72 del Reglamento de Quejas, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO, cuyo Consejo General encuentra dentro de sus funciones supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones, además de vigilar que cumplan con todas las obligaciones a las que están sujetos, asimismo, es la autoridad competente para la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios.

En el particular se actualiza la competencia específica de este Consejo General para la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se pone en conocimiento, pues el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones⁴ prevé como infracción el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones Local, mientras que el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos⁵ dispone la obligación de los partidos políticos de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

En ese sentido, si en la legislación se prevé la obligación antes mencionada, así como que su incumplimiento actualiza una infracción en materia electoral, y al mismo tiempo, que este Consejo General cuenta con la atribución de dictar resolución en los procedimientos ordinarios sancionadores, es inconscuso que los hechos materia de análisis por los que dio vista el INE son de pleno conocimiento competencial por parte de este Consejo General, quien determinará si el partido efectivamente fue omiso en cumplir con ello, procediendo eventualmente a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Ausencia de causales de improcedencia. Este tipo de causales son de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 330, numeral 1 de la Ley de Instituciones, se erigiría en un impedimento para entrar al fondo de la controversia. En tal sentido, esta autoridad electoral no advierte la actualización de ninguna de ellas, ni de los escritos de respuestas de los sujetos imputados se desprende que hagan valer alguna cuyo estudio resulte necesario.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos que se expone.

TERCERO. Estudio de fondo. Ahora, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar la responsabilidad del Partido denunciado respecto de la infracción motivo del

⁴ Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

procedimiento relacionada con la omisión de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, para lo cual se utilizará como metodología de estudio la siguiente: (I) Precisión de los hechos denunciados; (II) Excepciones y defensas hechas valer por FXO; (III) Fijación de la controversia; (IV) Capítulo de pruebas; (V) estudio del caso en particular.



Precisión de los hechos denunciados.

Los hechos que motivaron el procedimiento a resolver versan sobre el incumplimiento de FXO respecto a su obligación de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, conforme lo prevé el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; conducta advertida de la vista realizada por el INE de la resolución INE/CG87/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en específico, en la conclusión 8.16.3-C3-FXM-OX del dictamen mencionado.

II. Excepciones y defensas hechas valer por FXO.

Con motivo de la admisión del procedimiento y emplazamiento hecho a FXO, mediante oficio sin número recibido el 12 de septiembre, hizo valer como defensas, básicamente, que en la anualidad de 2023 realizó diversas publicaciones relacionadas con el tema de violencia política en razón de género, publicadas en lo que denominó "Gaceta Rosa", mismas que a su criterio cumplían como publicaciones de divulgación, y que además promovieron la vida democrática y la cultura política, así como documentos básicos del partido.

Añade que el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización no señala expresamente que la gaceta es una publicación que se considere de naturaleza periódica, y en consecuencia con ello cumplió la obligación impuesta por la Ley General de Partidos.

III. Fijación de la controversia.

Señalados los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como las defensas argumentadas por el denunciado, la materia de la controversia de la presente resolución consiste en determinar si FXO fue omiso en llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, tal como lo consideró el INE en la conclusión 8.16.3-C3-FXM-OX de la resolución INE/CG87/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023, esto de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones⁶, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos⁷.

IV. Capítulo de pruebas.

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierten los siguientes medios de prueba:

a) Pruebas recabadas.

Con motivo de la sustanciación del procedimiento, la Comisión de Quejas recabó las siguientes probanzas:

- Documentales públicas, consistentes en las siguientes:

1. Oficio IEEPCO/PCG/0375/2025, por el cual se hace del conocimiento de la Comisión de Quejas la determinación del INE y dio lugar al inicio del procedimiento, en la cual se

⁶ Artículo 304. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁷ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

informa de los hechos materia de conocimiento.

2. El oficio INE/UTF/DA/30569/2025 y sus anexos, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual rinde el informe solicitado por la Comisión de Quejas.
3. El acta UTJCE/QD/CIRC-66/2025 relativa a la diligencia de verificación y certificación del enlace electrónico contenido en el oficio alojado en el CD digital remitido con el oficio número INE/UTF/DA/30569/2025 y sus anexos, levantada por el personal de la Unidad Técnica.

4. Oficio IEEPCO/DEPPP/CI/3991/2025 y sus anexos, signado por la encargada de despacho de la Dirección de Partidos del IEEPCO, por el cual informa sobre los montos de financiamiento público otorgado a FXO en el ejercicio 2023.



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Las probanzas referidas tienen el carácter de documentales públicas conforme lo prescrito en el artículo 325, numeral 3, fracción I de la Ley de Instituciones y 52 inciso a) del Reglamento de Quejas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 62, numeral 2 de los mismos ordenamientos, respectivamente.

b) Pruebas del denunciado.

De la documentación que obra en autos, se advierte que a través de los escritos recibidos el 12 de septiembre y 23 de diciembre de esta anualidad, las pruebas ofrecidas por FXO durante la instrucción del procedimiento conforme a las reglas procesales, son las que a continuación se señalan:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente, con el cual aduce que pretende demostrar que se realiza una interpretación errónea respecto lo estipulado en el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en donde no se menciona a la gaceta como publicación de naturaleza periódica.

Si bien esa prueba se ofrece como documental pública, en realidad no tiene tal carácter, al no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 52 del Reglamento de Quejas⁸, sino en todo caso se trata de una instrumental de actuaciones, en términos de lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Quejas.

Respecto a ella cabe tener presente que el artículo 59 del Reglamento de Quejas dispone que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y no lo será el derecho.

Todas las pruebas aportadas serán valoradas en su oportunidad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con los artículos 326 numeral 1, y 62 numeral 1, de los mismos ordenamientos, respectivamente.

V. Estudio del caso en particular.

Ahora, este Consejo General procede al estudio del caso que se pone en conocimiento, para lo cual se estima importante en primer término señalar el marco normativo aplicable al caso, posterior a ello se hará un pronunciamiento sobre los hechos que se encuentran acreditados, para luego proceder con el análisis de la infracción, dilucidando si se actualiza la infracción, todo eso conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Marco normativo.

En el presente apartado se estima importante resumir la referencia normativa que dispone la manera en que resulta aplicable el principio de tipicidad en el derecho sancionador electoral, así como

⁸ Artículo 52. De las documentales públicas. Serán documentales públicas: a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

posteriormente lo relacionado a la obligatoriedad de los Partidos Políticos de realizar una publicación semestral de carácter teórico.

1.1. Principio de tipicidad.

Resulta importante tener presente la forma en que opera el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, de conformidad con los criterios que al respecto ha esgrimido la Sala Superior del TEPJF.

Para ello es importante dejar sentado que el artículo 14 de la Constitución General consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, principio que resulta de exigencia básica tratándose del *ius puniendi* estatal -*derecho sancionador del Estado*-.


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
Así se ha dividido el derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, teniendo su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, en el primer caso los de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; por su parte, con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tiende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. De ahí que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*, siempre que no se opongan a las particularidades de éste⁹.

Ahora bien, el principio de tipicidad, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución General, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley¹⁰.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado una modulación en la aplicación del principio de tipicidad referido, entre otras materias, respecto a las sanciones administrativas en materia electoral¹¹, de ahí que el máximo tribunal hubiera estimado posible tipificar conductas de tipo abierto que realice la remisión normativa a otro tipo de ordenamientos en particular.

Ello es congruente con la evolución del principio de legalidad a la luz de sus fines, los cuales se han estimado en un carácter doble, primero para garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas. En segundo, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales. Sin embargo, **ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito**¹².

Siguiendo estas líneas, en materia electoral es criterio firme que al derecho sancionador le son aplicables *mutatis mutandis* los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, pues el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, siendo la primera de ellas la más desarrollada y que constituye obligada referencia o prototipo a las otras manifestaciones.

Al respecto, el TEPJF ha señalado que este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho

⁹ Véase la tesis XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

¹⁰ Véanse los precedentes SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

¹¹ Véase la tesis aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.”.

¹² Tesis aislada 1a. CCCXV/2014 (10a.), de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.” Con registro digital 2007407

Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral. De ahí que, como lo precisa la jurisprudencia 30/2024, de rubro “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”, el tipo administrativo se expresa a través de normas que:

- 
- a) Contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral;
 - b) Comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y
 - c) Prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Lo anterior se explica en virtud de que la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que **el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal**, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten **que el incumplimiento será sancionado**, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de **cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones)**, o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción. A esto se añade que se debe conocer con claridad las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores¹³, las cuales en el caso concreto si bien no se encuentran previstas en la Ley General de Partidos, lo cierto es que al dar pie al inicio de un procedimiento sancionador, por orden lógico se siguen las reglas de los mismos y las sanciones previstas por la ley de instituciones.

En esta línea de ideas, en el particular la ley de instituciones prevé como infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas, entre otras, en la Ley General de Partidos Políticos, tal como se aprecia en la fracción I del artículo 304. Por su lado, el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos señala que son obligaciones de los partidos políticos la de “*editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico*.”.

En sintonía con lo dicho, esto quiere decir que nos encontramos en la evaluación de verificar la configuración de un tipo abierto que remite a otro ordenamiento, es decir, la Ley General de Partidos, y que a su vez se expresa a través del contenido de obligaciones a cargo de los Partidos Políticos, que en caso de incumplirse dan lugar a la actualización de una infracción.

Así, en el caso concreto el principio de tipicidad será colmado al verificar si FXO incumplió con la obligación de realizar una publicación semestral de carácter teórico, prevista en un ordenamiento distinto a la ley de instituciones, sin que ello conculque de alguna forma su garantía de seguridad jurídica.

1.2. Obligación de realizar publicación semestral de carácter teórico.

En principio cabe transcribir el contenido de los artículos aplicables al caso en concreto, relacionados con la obligación de realizar una publicación semestral de carácter teórico, así como lo necesario para dilucidar que debe entenderse como tal.

En ese sentido, el artículo 25, inciso h) de la Ley General de Partidos dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

¹³ Véase el precedente SUP-REP-243/2021 del TEPJF.

(...)

Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

(...)"

De acuerdo con lo referido los partidos políticos tienen dos obligaciones: 1) editar una publicación trimestral de divulgación y, 2) editar una publicación semestral de carácter teórico. De tal suerte, la norma distingue a las tareas editoriales por su contenido (de divulgación¹⁴) y temporalidad (trimestral y semestral).

Ahora bien, para dilucidar el elemento normativo respecto del carácter teórico de las publicaciones que se encuentran obligados los partidos a realizar, cabe acudir al contenido del artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Artículo 184. Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de autoría propia e inédita.

b) Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

I. Introducción, servirá como una guía para el lector, explicación breve y general del fenómeno estudiado, el objetivo y las preguntas de investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (por ejemplo, estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental.

II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado y la propuesta de soluciones. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente analizar el objeto de estudio y cuáles son los beneficios (resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización).

III. Objetivos de la investigación, son las guías del estudio y deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, asimismo, deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

IV. Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación: claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; e implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Con respecto a la delimitación se deberá identificar qué es lo que se analizará y qué no.

V. Marco teórico y conceptual de referencia: exposición y análisis de las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El

¹⁴ Cabe señalar que el artículo 173, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE señala lo siguiente: 2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.

VI. Formulación de hipótesis: explicación tentativa, formulada a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: unidad de análisis; variables, es decir, las características o propiedades de la unidad de análisis; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados pruebas empíricas, generalización o no de los resultados asimismo se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.

IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.

2. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.

3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.”

Por su lado, dada la manifestación realizada por FXO, cabe referir que el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 173. De las muestras del PAT.

(...)

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.”

Del contenido de los artículos anteriores se pueden advertir los siguientes aspectos relevantes¹⁵:

- El trabajo de investigación se enfoca en fenómenos socioeconómicos y políticos, vinculados con problemas de interés nacional o regional.
- El trabajo debe elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos.
- Deben ser de autoría propia e inédita.
- Deben cumplir con una estructura mínima que comprende: Introducción; Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma; Objetivos de la investigación; Planteamiento y delimitación del problema; Marco teórico y conceptual de referencia; Formulación de hipótesis; Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis; Conclusiones y

¹⁵ Un criterio similar ha seguido el INE, al resolver el procedimiento sancionador ordinario EXP. UT/SCG/Q/CG/186/2019, mediante el acuerdo INE/CG1685/2021.

nueva agenda de investigación; Bibliografía.

- Además, debe contar con reglas básicas de calidad, como observancia a reglas ortográficas, sintaxis y de citas bibliográficas.
- Tratándose de publicaciones de “divulgación”, no se consideran como tales las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.



A lo anterior, debe añadirse que en la Tesis CXXIII/2002 de rubro “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.” de la Sala Superior, se ha considerado que la publicación de carácter teórica es aquella que tiene sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo¹⁶.

2. Hechos acreditados.

De conformidad con el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones son objeto de prueba los hechos controvertidos, asimismo, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Se recuerda que el presente procedimiento inició con motivo de la puesta en conocimiento que hizo el INE sobre que FXO omitió llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, según lo consideró en la conclusión 8.16.3-C3-FXM-OX de la resolución INE/CG87/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023, conforme lo prevé el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en el apartado de excepciones y defensas, se desprende que FXO aduce que en el año 2023 realizó diversas publicaciones relacionadas con el tema de violencia política en razón de género, publicadas en su “Gaceta Rosa”, las cuales a su criterio cumplían como publicaciones de divulgación, promovieron la vida democrática y la cultura política. A esto añade que el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización no señala expresamente que la gaceta sea una publicación de naturaleza periódica, es decir, que si debe tomarse en cuenta como medio de divulgación para fines de haber cumplido con su obligación.

Es sumamente relevante mencionar que al momento de responder el emplazamiento, el partido denunciado únicamente ofreció como prueba lo que obra en el expediente, es decir, **no ofreció algún documento, público o privado**, para sustentar lo dicho como defensa. En otras palabras, el **partido no incorporó al procedimiento que se resuelve la “Gaceta Rosa” con la cual aduce dio cumplimiento a su obligación**, faltando con ello al principio probatorio respecto de que quien afirma esta obligado a probar.

Además, conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas¹⁷.

Es decir, la oportunidad procesal para que FXO ofreciera la gaceta con la cual aduce cumplió su obligación fue al momento de dar contestación al emplazamiento, no obstante no lo hizo, lo cual deja a esta autoridad sin algún elemento en concreto para analizar el planteamiento del partido denunciado.

Si bien el partido refiere que el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización no señala

¹⁶ Conceptualización reiterada al resolver el expediente SUP-RAP-124/2023.

¹⁷ Véase el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

expresamente que la gaceta sea una publicación de naturaleza periódica, tal aspecto no es una cuestión controvertida, ni tampoco a acreditar, puesto que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos y no el derecho¹⁸ tal como lo menciona.

Ante la falta de pruebas que al menos indiciariamente acrediten su defensa, puede arribarse a la conclusión de que se encuentra acreditado que FXO no llevó a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, por lo que conforme lo previsto en el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 59, numeral 1 del Reglamento de Quejas, tal hecho se encuentra relevado de prueba.

Tal afirmación se estima válida pues la infracción tiene naturaleza de carácter omisivo, por tanto, si el sujeto infractor aduce haber cumplido con la obligación que le encomienda la ley y no se actualiza la omisión, el dinamismo de la carga de la prueba lleva a que el *onus probandi* le sea transferido, por tanto, le corresponde a él acreditar su prestación positiva.

CONSEJO GENERAL

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por lo que, dada la naturaleza de este procedimiento, esta autoridad no podría suplir las cargas procesales que le corresponderían al partido, recordando que tratándose de partidos políticos rige un principio de estricto derecho.

No se pasa por alto que el promovente aduce una incorrecta interpretación de un artículo, sin embargo, ello no es motivo de un hecho, por ende, será analizado en el apartado siguiente.

El partido denunciado invoca otro tipo de defensas, pero se estima que ellas no se encaminan a controvertir la existencia o no de la publicación semestral, sino en todo caso en un sentido exculpatorio de la responsabilidad, alegando que las mismas son de la entidad suficiente para que no se tenga por acreditada la infracción.

3. Análisis de la infracción.

Ahora corresponde analizar la actualización de la infracción por parte de FXO, para estar en condiciones de evaluar la eventual imposición de una sanción.

Para realizar lo anterior este Consejo General parte de la conclusión a la que se arribó en el apartado previo, es decir, que se encuentra acreditado que FXO no llevó a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, destacándose que tampoco existe algún elemento que así lo permita considerar.

Ahora bien, la infracción a analizar se encuentra prevista en el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, que dice lo siguiente:

"Artículo 304.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General y demás disposiciones aplicables de esta Ley;"

Luego, el artículo 25 inciso h) de la Ley General de Partidos dispone lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

(...)"

¹⁸ Véase el artículo 325, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

Entonces, en el caso tenemos que la proposición normativa en materia sancionadora electoral se refiere a que constituye infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas, entre otras, en la Ley General de Partidos Políticos, y esta ultima dispone en su artículo 25 inciso h), como obligación la de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.



Cabe precisar que esta proposición se encuentra integrada en realidad con dos obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y constituyen cargas independientes: 1) editar una publicación trimestral de divulgación y, 2) editar una publicación semestral de carácter teórico. De tal suerte, la norma distingue a las tareas editoriales por su contenido (de divulgación) y temporalidad (trimestral y semestral)¹⁹.

Respecto de ella, las proposiciones fácticas y probatorias se encuentran acreditadas pues, contrario a lo referido por el denunciado, dado el acervo probatorio no se advierte que hubiera dado cumplimiento a la obligación en estudio. Es decir, durante la instrucción del procedimiento FXO no aportó algún elemento probatorio encaminado a acreditar haber dado cumplimiento con las obligaciones referidas en el párrafo precedente.

Tal situación se estima suficiente para considerar colmados colmar los extremos del tipo administrativo sancionador y considerar preliminarmente actualizada la infracción, previo al estudio de las defensas del denunciado.

Ahora bien, para consumar la afirmación anterior, cabe dar respuesta particular a las defensas planteadas por FXO y con esto evaluar si alguna de ellas es suficiente para llegar a una conclusión distinta sobre el incumplimiento en que incurrió, en caso contrario, se encontraría completamente acreditada la infracción motivo de análisis.

En ese sentido, es pertinente mencionar que con motivo de la instrucción la Comisión de Quejas requirió al INE para que rindiera un informe sobre tal omisión, así, por medio del oficio INE/UTF/DA/30569/2025 el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informó que en la revisión que realizó no se advirtió información o documentación relacionada con 4 publicaciones trimestrales de divulgación que debía realizar, ni alguna relacionada con publicaciones semestrales de carácter teórico.

Además, dicha autoridad señaló que con motivo de los escritos de respuesta de oficios de errores y omisiones en la primera y segunda vuelta, FXO argumentó haber realizado publicaciones en la Gaceta Rosa, abordando aspectos sobre la violencia política en razón de género, a lo cual el INE refirió que si bien se tenía constatado realizar esas publicaciones, no cumplían con el carácter teórico o de divulgación, según lo establecido en el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que refiere que no se consideran como tales las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

De lo anterior se concluye que la defensa principal de FXO estriba en que sí realizó las publicaciones al haberse abordado el tema de la violencia política en razón de género en su "Gaceta Rosa".

No obstante, como se refirió previamente la infracción en análisis **no implicaba una sola actividad o conducta, sino dos**, en virtud de que la ley General de partidos estipula como obligación las publicaciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico.

En ese sentido, el partido denunciado realiza una defensa de carácter genérica e imprecisa que es insuficiente para poder considerar por no acreditada la infracción. Esto es así pues el partido solamente hace referencia a haber realizado diversas publicaciones relacionadas al tema de violencia política en razón de género, **sin mencionar si las mismas se realizaron para cumplir con la obligación de realizar las publicaciones de divulgación trimestrales o la semestral de carácter teórico**, además de no olvidar que tal alegación la realiza sin acompañar algún medio de prueba que pueda ser objeto de apreciación por esta autoridad.

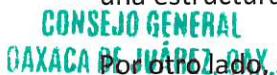
Tales situaciones imposibilitan a esta autoridad llevar a cabo un análisis particular de su defensa y

¹⁹ Consideración sostenida en el expediente SUP-RAP-124/2023.

evaluar si es de la entidad suficiente para tener por cumplida alguna de sus obligaciones.

Por lo dicho, en principio no es posible tener por válida la defensa que realiza, al no tener certeza sobre cual cumplimiento de obligaciones se refiere.

Por otra parte, de haberse aportado al procedimiento la gaceta rosa con la cual señala haber cumplido su obligación, permitiría evaluar el contenido de las supuestas publicaciones que realizó, acorde a los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y con ello determinar si su defensa resulta efectiva para tener por no acreditada la infracción, ya que el artículo 184, numeral 1, señala los elementos que una publicación semestral de carácter teórico deben contener, aspectos que no pueden ser estudiados ya que el partido denunciado faltó a su deber de aportar la gaceta referida, pues es criterio firme que la misma se enfoca en fenómenos socioeconómicos y políticos, vinculados con problemas de interés nacional o regional, que debe ser de autoría propia e inédita y contar con una estructura mínima²⁰.



Por otro lado, si bien el promovente argumentó ante el INE y la Comisión de Quejas que la gaceta rosa no se enmarca en el supuesto previsto en el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que era suficiente para dar cumplimiento con su obligación al abordar temas de violencia política por razón de género, lo cierto es que al ser una cuestión de apreciación y no contar con tal elemento probatorio impide averiguar si lo dicho por él es cierto.

Es decir, el citado artículo²¹ dispone que no se consideran como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica. Basado en esa porción normativa el partido denunciado aduce que al no encontrarse expresamente contenido en esos supuestos las gacetas, la "gaceta rosa" publicada por el partido sí puede ser considerada como un medio de cumplimiento de su obligación, sin precisar de cual obligación se refiere. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE señaló que si bien se realizaron diversas publicaciones en esa gaceta, estas sí actualizaban el supuesto previsto en el artículo 173, numeral 2.

Entonces, aunado a que el partido no precisa cual de las dos actividades fueron motivo de cumplimiento con la publicación de dicha gaceta, se desprende la existencia de una discrepancia de apreciación respecto de si tal gaceta actualiza o no el supuesto previsto en el citado artículo y en consecuencia la misma no cuenta como publicación de divulgación.

Para resolver tal discrepancia se consideraría que más allá de la denominación formal que le hubiera podido dar a la publicación como "Gaceta", lo cierto es que el citado artículo es claro en determinar que no se consideran como tales las ediciones de naturaleza periódica, por consiguiente, con independencia de la denominación formal habría que acudir a la materialidad de la publicación y evaluar si esta es de tipo periódico o no.

Sin embargo, que el partido no hubiera aportado el elemento probatorio necesario para proceder al análisis material constituye un impedimento para evaluar el cumplimiento de su obligación. Sin olvidar que en su momento el INE realizó una apreciación y consideró que dicha gaceta actualizaba el supuesto del artículo antes mencionado y por tanto no era posible considerarlo para tenerlo por cumplido en sus tareas editoriales respecto a realizar una publicación trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico, lo cual fue informado en el oficio INE/UTF/DA/30569/2025 que obra en autos, que al ser un informe remitido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones tiene el carácter de documental pública en cuanto a lo informado y remitido.

Luego, al no colmarse alguna circunstancia que lleve a considerar justificada la omisión en que incurrió el denunciado, este Consejo General tiene por acreditada la infracción consistente en haber sido omiso en cumplir con su obligación de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de

²⁰ Sirve también el contenido de la tesis CXXIII/2002 de rubro "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER." sobre que una publicación de este tipo tiene una naturaleza de investigación científica que se apoya en conceptos doctrinarios que pretende el análisis de un problema.

²¹ Artículo 173, numeral 2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación", en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.



QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Una vez establecido que se ha encontrado acreditada plenamente la comisión de la infracción por parte de FXO, corresponde calificar la falta e individualizar la sanción. Para ello se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 317 fracción I y 322, numeral 1 de la Ley de Instituciones, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución, y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, entonces se procede de acuerdo a lo siguiente.

1. Calificación de la falta.

A. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN.	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA.	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
De omisión respecto del cumplimiento de su obligación prevista en la Ley General de Partidos.	El incumplimiento de llevar a cabo publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico	La omisión de llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, conducta advertida de la vista realizada por el INE en la conclusión 8.16.3-C3-FXM-OX de la resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023.	artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los infractores no atienden las encomiendas que la norma les impone sobre el cumplimiento de esa obligación particular.

En el caso en particular, conviene citar lo referido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024-2000, en donde consideró que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento,

con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera. De ahí que para la consecución de esos fines se hubiera establecido la obligación en la ley y dotado de financiamiento público.

De lo razonado por la Sala se desprende que el bien jurídico tutelado es coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y cultura política, contribuyendo en la formación de una opinión pública mejor informada, el cual en el caso se estima se vio conculado.



C. Singularidad y/o pluralidad de la falta.

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. Así, a partir de la documentación que obra en autos y las consideraciones sostenidas previamente, se puede concluir que la conducta atribuible es de tipo singular.

**CONSEJO GENERAL
GACETA DE JUÁREZ, OAX**

Esto es así pues la falta consistió en la omisión de llevar a cabo publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo.

Así, sobre el **modo** en que se llevó a cabo la infracción, esto fue a través de la omisión atribuible a FXO de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.

Sobre la circunstancia de **tiempo** de conformidad con las constancias que obran en autos se tiene acreditado que la infracción se llevó a cabo durante el año 2023.

El **lugar** en que se llevó a cabo la infracción fue en el Estado de Oaxaca, pues el partido tiene carácter de local, por lo que solo impacta a este ámbito geográfico.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Cabe recordar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendo del derecho penal²². Así, en la materia penal se ha considerado que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, por su parte, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría.

Entonces por cuanto hace al elemento cognoscitivo del dolo, se encuentra acreditado que el partido conocía la obligación que le imponía la ley General de Partidos, pues además de ser un marco normativo de conocimiento obligatorio para él, mediante los oficios FXMO/SARF/046/2024 y FXMO/SARF/0452/2024 se reconoció la existencia de la obligación y se adujó un error en su cumplimiento.

Luego, por cuanto hace al elemento volitivo, es claro que si FXO conocía sobre tal obligación, que además involucraba dos actividades, como ya se mencionó al contestar sus defensas, y si bien menciona que sí realizó publicaciones a través de la "Gaceta Rosa" lo cierto es que ello no es suficiente para considerarlo exculpado de su infracción, ni tampoco que no se considere que la comisión de la infracción fue de tipo doloso, pues lo cierto es que estaba en su conocimiento que para cumplir con la obligación se requiere la satisfacción de distintos elementos, entre ellos de contenido y temporalidad, los cuales según lo informado por el INE no fueron cumplidos, de ahí que se estime que se encuentra acreditado el elemento.

De tal forma que se concluye que el partido conociendo la consecuencia de su inacción determinó

²² Véase la tesis XLV/2002 del TEPJF, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

asumirla y no dar cumplimiento total con las obligaciones que le encomendó la normativa.

Por la naturaleza del asunto cabe puntualizar que si bien la infracción es de carácter omisiva, esto no impide que la intencionalidad sea de carácter doloso, pues es de explorado derecho la existencia de delitos e infracciones calificados como de comisión por omisión u omisión impropia.



En este tipo de casos el reproche no deriva de una acción que pone en marcha una cadena causal, sino de la inobservancia de un deber específico de actuar, encaminado a impedir esas consecuencias. Dicho deber lo tienen quienes conforme al orden jurídico son garantes de los bienes jurídicos tutelados, entre otros, por disposición legal. Se trata de un vínculo normativo que convierte al sujeto en protectora de bienes jurídicos, al grado de atribuirle su lesión ante el incumplimiento injustificado de su deber de salvaguarda²³, cuestiones que se estima se satisfacen en el caso por las razones previamente mencionadas.

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Así en el caso concurrió la conciencia sobre el ilícito administrativo electoral y la voluntad sobre sus consecuencias, de ahí que la conducta se califique como **dolosa**.

F. Condiciones externas (contexto factico) y medios de ejecución.

La conducta desplegada por FXO se llevó a cabo en el ejercicio 2023, y consistió en la omisión de llevar a cabo publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, ejecutándose a través del incumplimiento de su obligación.

2. Individualización de la sanción.

Sentado lo anterior, corresponde individualizar la sanción, para lo cual se toman en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la Ley de Instituciones se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por su parte, el TEPJF²⁴ ha considerado como elementos para tener actualizada la reincidencia los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no se tiene actualizada la reincidencia mencionada respecto ninguno de los sujetos que se han considerado responsables, en virtud de que no se tiene registro sobre alguna falta anterior de la misma naturaleza.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Con la finalidad de graduar la falta, este Consejo General toma en cuenta las siguientes circunstancias:

- Queda acreditado que FXO actualizó la infracción consistente en incumplimiento llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023, de conformidad con el artículo 304, fracción I de la Ley de Instituciones, en

²³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 47/2021 (11a.) de rubro “DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSEERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS.” Con número de registro 2023853.

²⁴ Véase la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

relación con el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- Este Consejo General toma en cuenta que, no ha habido otros casos en donde FXO sea señalado del incumplimiento de esta obligación, lo que hace pensar una normalidad ordinaria en su cumplimiento.



Con ello FXO conculcó el bien jurídico tutelado consistente en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y cultura política, contribuyendo en la formación de una opinión pública mejor informada.

- Se trató de una falta singular.
- Es una infracción de carácter doloso.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

En atención a las circunstancias precisadas, este consejo General estima que la calificación de la gravedad de la infracción no trasciende más allá de una falta **levísima**²⁵.

C. Sanción a imponer.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que en el artículo 317 de la Ley de Instituciones se confiere a esta autoridad arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquella que podrá ser impuesta a los sujetos infractores, esto, dentro de los márgenes constitucionales y legales, considerando como tales los contenidos en el artículo 322 del mismo ordenamiento.

Sobre la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, el TPEJF al resolver el expediente número SUP-RAP-144/2021²⁶, sostuvo que la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección, como este instituto, la **libertad para fijar sanciones** ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del **ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Así, los párrafos tercero y cuarto, del artículo 21 Constitucional, prevén que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias de la autoridad judicial, pero la imposición de sanciones por infracciones también puede llevarse a cabo por autoridades administrativas, de ahí que para ello se cuente con la facultad discrecional referida, siempre que la misma se encuentre dentro de los márgenes legales y constitucionales correspondientes.

Dicho lo anterior debe recordarse que las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I de la Ley de Instituciones, que van desde la amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido político local.

En estos términos, para determinar la sanción a imponer este Consejo General toma en cuenta las circunstancias previamente señaladas para la calificación de la infracción referida en la letra previa, y que en obvio de repeticiones se tiene por insertadas en este apartado de la resolución.

En efecto, ya se mencionó que esta autoridad cuenta con un **ámbito discrecional sobre la potestad sancionatoria** para fijar e individualizar en cada caso la consecuencia jurídica de su infracción, sin embargo, ello tiene que realizarse bajo **parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad**.

²⁵ Sirve como criterio orientador para la clasificación de infracciones el contenido de la jurisprudencia no vigente 24/2003 del TEPJF de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”

²⁶ Criterio reafirmado al resolver los recursos SUP-RAP-409/2024 (párrafo 88.) y SUP-RAP-393/2024 (párrafo 175).

En este sentido, vistas las circunstancias de este caso, **cuidando la equidad y proporcionalidad** en la calificación de la gravedad de la infracción, este Consejo General determina imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 317, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Ello, pues se toma en consideración que si bien es cierto se tiene acreditada la comisión de la infracción, también se estima que el bien jurídico tutelado y su afectación no es de la entidad suficiente para establecer una sanción mayor por lo que tal sanción es acorde con la calificación de lejisima de la falta²⁷.

Tal medida se estima que permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, al ser suficiente y adecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción, pues no se tiene registro que de manera previa el partido hubiera incumplido en el mismo sentido, es decir, sin que previamente fuera sancionado había dado cumplimiento con tal obligación. Por lo que ahora ante el primer incumplimiento la sanción funge como un llamado de atención que llevará a que casos futuros no vuelva a incurrir en el incumplimiento de su obligación, y de forma paralela servirá de incentivo a otros PP para que en casos futuros den cumplimiento a este tipo de obligación. De ahí que se estime que una multa o sanciones más severas resultarían excesivas y desproporcionales a las circunstancias particulares del caso.

La imposición de esta sanción se realiza tomando en consideración el ámbito discrecional de potestad sancionatoria con el que cuenta esta autoridad, y que dependiendo de cada caso en concreto permite incrementar la sanción elegida, lo cual se ha mencionado en diversos precedentes del TEPJF al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo órgano de dirección del Instituto Electoral la posibilidad de **graduar una sanción** dentro de los márgenes constitucionales y legales²⁸.

D. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En el 2025, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-07/2025, en donde se determinaron los montos anuales que por financiamiento público le corresponden a cada partido, dentro de ellos FXO, así como el monto mensual a recibir. No obstante al solamente imponerse una amonestación pública como sanción, no tiene finalidad práctica hacer referencia a ello, pues no hay alguna cuestión particular por cobrar.

SEXTO. Determinación sobre sanciones y ejecución. Por lo razonado dentro de la presente resolución, y solo imponerse una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la misma surte efectos con el dictado de esta resolución y su referencia en la sesión pública en que se aprueba esta resolución.

SÉPTIMO. Medio de impugnación. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

III. RESUELVE:

²⁷ Sirve como criterio orientador la tesis XXVIII/2003 “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

²⁸ También se invoca como orientador la jurisprudencia PC.I.P. J/30 P (10a.), de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE” con número de registro digital 2014661.

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/08/2025.

SEGUNDO. Por lo considerado en el apartado **QUINTO** del título II de la presente resolución, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido Fuerza por Oaxaca por incumplimiento de llevar a cabo publicación de carácter trimestral de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio 2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Fuerza por Oaxaca conforme a derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese la presente resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de enero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

